



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 34

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA
CAUSANTE:	ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ
RADICADO:	76-520-40-03-002-2010-00217-00

I. Asunto

Procede esta instancia dictar la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria formulado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, contra la señora ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ.

II. Antecedentes

1. Hechos

Se informa en el libelo genitor que mediante escritura pública n.º 2166 del 27 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera de Palmira (V), se constituyó hipoteca abierta por parte de la señora ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, respecto del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria n.º 378-145662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe de linderos de demás características especificadas en la demanda.

En la misma escritura de constitución del gravamen se convino que la entidad acreedora podía declarar vencido el plazo de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario y exigir su pago judicialmente entre otras causales, en caso de incumplimiento de cualquier obligación a cargo del deudor contenida en la escritura o en cualquiera de los documentos suscritos en favor del acreedor.

De igual manera, suscribió el pagaré n.º 404130000097 el día 3 de abril de 2008, por la suma de \$30.000.000 MCTE, suma que se cancelaría en 180 cuotas mensuales sucesivas, la primera el día 3 de mayo de 2008 y las siguientes el día 3 de cada mes hasta la cancelación total.

En el referido pagaré la deudora se comprometió a reconocer y pagar al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por las mensualidades vencidas,

intereses liquidados a la tasa del 17% anual liquidados sobre el saldo de la deuda a un interés ajustado al 12.7% efectivo anual sin exceder lo estipulado en la resolución externa n.º 8 del 18 de agosto de 2006.

La deudora convino que, en caso de mora o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, el deudor se obliga a pagar al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., intereses moratorios sobre la totalidad de las cuotas vencidas a la tasa máxima legalmente permitida.

Que la ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas pactadas de capital e intereses por el referido pagaré desde el 3 de agosto de 2009, por valor de las cuotas vencidas y no pagadas por el monto de \$3.064.991,52, con saldo a capital de \$28.904.711,01, siendo dicha obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del Banco ejecutante y a cargo de la señora VILLEGAS CRUZ.

El gravamen hipotecario se encuentra vigente, y la señora ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ, es la actual propietaria inscrita y poseedora material del inmueble hipotecado a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

2. Pretensiones

Por lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ, por las siguientes sumas, así:

"1. Por concepto de Capital por pagaré No. 404130000097 se libre mandamiento de pago por la suma de \$28.904.711,01 MCTE.

2. Que se pague a mi representado los INTERESES DE MORA liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, sobre el SALDO INSOLUTO el interés de mora será el legalmente establecido a la presentación de esta demanda.

3. Por concepto de cuotas causadas y no pagadas por Pagaré No. 404130000097 Se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.064.991,52 MCTE, como cuotas causadas y no pagadas desde que incurrió en mora es decir desde el 3 de agosto de 2009.

4. Que se pague a mi representado los INTERESES CORRIENTES liquidados a partir de la fecha de mora es decir desde el 3 de agosto de 2009 hasta la presentación de la demanda, sobre el SALDO descrito en el numeral 3 el interés corriente es del 17% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare No. 404130000097.

5. Se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado a favor de mi poderdante, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-145662 de la Oficina de instrumentos públicos de Palmira.

6. Solicito se sirva ordenar la venta en pública subasta del inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, previo avalúo; para que con el producto de la venta se le pague a la entidad demandante el crédito referido y las costas del proceso.

7. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada."

3. Trámite impartido

Mediante auto interlocutorio n.º 996 el 19 de abril de 2010, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ y a favor del

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, y se ordenó la notificación de la demandada. Seguidamente en proveído n.º 304 de 11 de febrero de 2011, se decretó el secuestro del bien inmueble comprometido en la Litis, comisionándose al señor Inspector de Policía Urbana, para llevar a feliz término dicha diligencia.

Posterior a ello, se realizó la diligencia de notificación personal a la ejecutada, el día 25 de noviembre del 2011, conforme lo disponía el artículo 315 del C.P.C., según la certificación dada por la empresa de notificaciones "PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S."

Por su parte, el procurador judicial de la ejecutada, mediante memorial de 16 de diciembre de 2011, informó al despacho del proceso de reorganización empresarial que fue admitido en favor de su prohijsada, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto n.º 0343 de 1º de julio de 2010.

En atención a ello, este despacho judicial en providencia n.º 18 del 12 de enero de 2012, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito, en razón a la solicitud de reorganización empresarial adelantada por ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ.

Pese a lo anterior, con oficio n.º 852 del 1º de agosto de 2019, se devolvió el presente asunto, toda vez que el proceso de reorganización fue terminado por desistimiento tácito, el cual fue recibido por esta judicatura el 29 de agosto de 2019.

Corolario de lo descrito, a través de la providencia n.º 1507 del 26 de septiembre de 2019, se dispuso asumir el conocimiento del proceso y requirió conforme lo advierte el artículo 317 del C.G.P. a la parte demandante para que allegara prueba de haber diligenciado el despacho comisorio n.º 17 del 11 de febrero de 2011; por lo que dentro del término procesal oportuno la parte interesada instó para que se repitiera dicho comisorio, siendo ello realizado en auto n.º 1592 de 17 de octubre de 2019.

A foliatura posterior, el 25 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el abogado MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada, siendo esta corregida con el auto n.º 1775 del 26 de noviembre de 2019, precisando que el término para proponer excepciones es de 5 días, los cuales comenzaron a correr a partir de la notificación por estado de esta última providencia.

Con posterioridad, la apodera judicial del Banco ejecutante allego al expediente copia del aviso enviado a la ejecutada.

En el término señalado el profesional del derecho que representa a la ejecutada, formuló las excepciones de mérito signadas *"EL DERECHO NO EXISTE, ESTE DERECHO EXISTIÓ PERO PERECIÓ"*; *"COSA JUZGADA"* y *"PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO COMO LO SON LA HIPOTECA Y PAGARES PRESENTADOS AL COBRO JUDICIAL MEDIANTE ESTE PROCESO"*. Aunado a ello solicitó se dictara sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

En replica de las excepciones propuestas, la apoderada judicial del banco ejecutante se opuso a las mismas por las razones de orden legal y jurídicas que dan cuenta su escrito, acogiendo a que se dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1º ibídem.

4. Material Probatorio

Pruebas en común:

- Poder.
- Primera copia de la Escritura Pública n.º 2166 del 27 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera de Palmira.
- Pagaré n.º 404130000097 del 3 de abril de 2008 y carta de instrucciones.
- Resolución n.º 8 del 18 de agosto del 2006.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- Copia de la demanda para el traslado.
- Copia de la demanda para el archivo.

Demandada:

- Poder.
- Auto n.º 343 del 1º de julio del 2010 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.
- Auto interlocutorio n.º 0018 del 12 de enero del 2012 proferido por esta instancia judicial.
- Auto interlocutorio n.º 828-2018 del 25 de octubre del 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.
- Sentencia de Tutela C-006/18.

III. Consideraciones

a. Competencia.

Correspondió para la época de presentación de la demanda darle el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía previsto en el artículo 554 del CPC y siguientes del mismo compendio normativo; por lo que a todas luces es competencia de esta instancia judicial en razón a la demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

b. De la legitimación por activa y pasiva

Al respecto el despacho aclara que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina la negación de las pretensiones por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Así las cosas, se constata sin el menor esfuerzo reflexivo que la legitimación en la causa por activa y por pasiva si concurre en el juicio, porque el pagaré No. n.º 404130000097 de 3 de abril de 2008, presentado como título base de recaudo ejecutivo se encuentra suscrito por ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ, demostrándose innegablemente que lo firmó y se comprometió a pagar el valor ahí consignado a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA; de donde deviene

inexorablemente su calidad de deudora y en consecuencia es la persona habilitada para defenderse de la demanda formulada en su contra y el banco ejecutante es quien puede accionar en su condición de acreedor tal y como lo ha hecho.

c. Saneamiento

Revisado el presente asunto se tiene que el mismo se ciñó al trámite de la normatividad del Código de Procedimiento Civil hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la referida legislación; ahora bien y como quiera, que ello sucedió, de acuerdo a las normas de tránsito de legislación este pronunciamiento se reglará por el Código General del Proceso, conforme lo dispone su artículo 625 numeral 4. Inciso 1º.

En consecuencia, y como no se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

d. Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Es procedente declarar la probadas las excepciones denominadas: *"EL DERECHO NO EXISTE, ESTE DERECHO EXISTIÓ PERO PERECIÓ"*; *"COSA JUZGADA"* y *"PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO COMO LO SON LA HIPOTECA Y PAGARES PRESENTADOS AL COBRO JUDICIAL MEDIANTE ESTE PROCESO"*, formuladas por el apoderado judicial de la señora ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ?

e. Tesis del despacho

Considera esta Judicatura que los medios defensivos propuestos no están llamados a prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos facticos y jurídicos que las sustentan, tal y como se desprende del estudio que se expondrá a continuación, razón por la cual, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

f. Naturaleza jurídica de la pretensión

El petitum y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en orden a obtener la cancelación de una suma líquida y determinada de dinero, contenida en un título valor "pagaré".

Pues, conocido es, que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos los derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Es ineludible que los procesos de ésta naturaleza deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea de carácter público o privado, judicial, o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura dé a conocer quién es el acreedor, quién es el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo.

Con ese convencimiento, se ha de ordenar el pago de la obligación a términos del artículo 422 del C.G.P., la obligación que ser: a.- Expresa, b.- Clara, c.- Exigible, d.- Que provenga del deudor o de su causante, e.- Que constituya plena prueba contra el deudor.

De allí que la acción ejecutiva es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio son: *"(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías (...)"*. De donde fluye que las características esenciales genéricas de los títulos valores establecidos por la ley son: la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía; y la doctrina ha adicionado: la circulación, la indivisibilidad, la legalidad y la necesidad (artículos 619, 620, 621, 625, 626, 627 y 647 del Código de Comercio).

Entre los varios títulos valores se encuentra **EL PAGARÉ**, que consiste en que una persona llamada otorgante promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro determinado.

De los artículos 621 y 709 del Estatuto Cartular, se deducen como requisitos esenciales del pagaré, los siguientes: (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (2) Su beneficiario puede ser nominado o innominado, (3) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (4) Forma de vencimiento, se aplican las mismas formas de vencimiento de la letra de cambio de que trata el artículo 673, es decir: (a). A la vista, (b). A un día cierto, sea determinado o no (c). A un día cierto después de la fecha de creación y (d). Con vencimientos sucesivos. Con excepción quizás de la que se indica como: "un día cierto después de la vista", en consideración de que en el pagaré no rige la presentación para ser aceptado; (5) Firma del otorgante o creador, (6). La mención del derecho que en el título se incorpora y como requisitos no esenciales se encuentran: el lugar de cumplimiento o pago y la fecha de creación.

Igualmente, el pagaré de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, puede suscribirse con espacios en blanco, en cuyo evento el emisor debe asegurarse antes de firmar que se proceda a la redacción de una "carta de instrucciones" que contenga las facultades precisas para su cumplimiento, esto es, forma de establecer su cuantía, eventos y fecha de exigibilidad, etc.

Por lo anterior y atendiendo la facultad oficiosa de examinar el título base de recaudo ejecutivo, el despacho llega a la conclusión que el pagaré No. n.º 404130000097 el día 3 de abril de 2008, contiene una obligación clara, expresa y exigible amén de que cumple con los requisitos especiales establecidos por la Ley para el título valor pagaré y que fueron reseñados con anterioridad, y que por encontrarse el plazo pactado vencido se procedió a librar mandamiento de pago conforme lo estipula el artículo 430 del C.G.P.

g. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto a consideración, en este evento litigioso, la ejecutada con mediación de mandatario judicial, formuló las excepciones denominadas: "EL DERECHO NO EXISTE, ESTE DERECHO EXISTIÓ PERO PERECIÓ"; "COSA JUZGADA" y "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO COMO LO SON LA HIPOTECA Y PAGARES PRESENTADOS AL COBRO JUDICIAL MEDIANTE ESTE PROCESO".

Con relación a los medios defensivos: "EL DERECHO NO EXISTE, ESTE DERECHO EXISTIÓ PERO PERECIÓ" y "COSA JUZGADA".

Se tiene que vienen sustentados bajo el mismo argumento cardinal, en el sentido de señalar que la ejecutada al ser admitida en un proceso de reorganización empresarial, el cual se terminó por la figura procesal de desistimiento tácito, y en razón de que el proceso que se surte en este despacho, fue incorporado al trámite liquidatorio corre la misma suerte, lo que de suyo impone el archivo del mismo, por cuanto operó la cosa juzgada, habida cuenta que se refiere a un mismo objeto y causa, tomando como base los conceptos de incorporación y fuero de atracción, sin que sea facultad de esta instancia revivir el trámite ejecutivo con garantía hipotecaria habida cuenta que éste pereció.

Por su parte, la profesional del derecho del banco ejecutante, arguye que si bien el mentado proceso de reorganización empresarial se terminó por desistimiento tácito, lo cierto es que dicha cedula judicial también ordenó la devolución de los procesos incorporados al juzgado de origen, providencia que no fue recurrida por las partes en su oportunidad procesal y que ahora se pretende alegarla como excepción. Igualmente, aduce que la terminación anormal del proceso de liquidación obedeció a la inactividad de la parte que lo promovió, por ende todo vuelve a la normalidad y los procesos incorporados deben continuar el trámite que corresponda. Frente a la cosa juzgada, alude que no existe identidad jurídica de partes, causa y cosa pedida, reiterando que el citado proceso de reorganización empresarial no finiquitó con sentencia.

Así las cosas, delantamente es de señalar que el artículo 303 del CGP, advierte respecto a la cosa juzgada lo siguiente: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión"(Se subraya).

Así mismo la Corte Constitucional ha previsto frente a dicha figura, lo siguiente: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa,

prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico (...).¹

Por su parte la superintendencia emitió concepto mediante el oficio 2020-08094 del 18 de febrero del 2019, respecto a los efectos de la aprobación del acuerdo de reorganización, donde afirman que el mismo se equipara a un fallo judicial, por lo que este tiene fuerza de cosa juzgada, a saber: *"a. La providencia que aprueba el Acuerdo de Reorganización es un fallo judicial que pone fin al conflicto derivado del concurso de acreedores del deudor insolvente, decisión contra la cual no procede recurso alguno. b. El Acuerdo de Reorganización, reestructura las obligaciones del deudor que son objeto del mismo, en tanto que fija nuevos plazos, términos y condiciones para su cumplimiento. Es una forma de novación general de obligaciones que purga la mora del deudor y lo restituye a una situación jurídica, económica y financiera que le permite reintegrarse en condiciones ordinarias al mercado. Desaparece la insolvencia y se procede a la atención de las obligaciones reestructuradas en una ecuación que le permite atenderlas de manera ordenada, según las proyecciones de su flujo de caja. c. La sentencia judicial contenida en el Acuerdo de Reorganización confirmado, vincula jurídicamente al deudor y a todos los acreedores, incluidos a los presentes, ausentes y disidentes. Adicionalmente, surte efectos frente a los terceros en general, con efectos de cosa juzgada erga omnes. d. En las condiciones anotadas, las obligaciones objeto del Acuerdo de Reorganización, sin excepción, quedan gobernadas por los términos del mismo, independientemente de que los acreedores sean personas privadas o públicas, de forma que los procesos ejecutivos en curso terminan No pueden adelantarse nuevos procesos ejecutivos sobre tales obligaciones, sencillamente porque han quedado reestructuradas y por lo tanto, en lo sucesivo, no pueden considerarse en mora o incumplidas. Sólo cuando sean desatendidos los nuevos términos, plazos y condiciones de su cumplimiento, podrá hablarse de una nueva mora que podría dar lugar a la Terminación del Acuerdo de Reorganización y al inicio de un proceso de liquidación judicial. e. En cuanto concierne a los créditos litigiosos que sean objeto del Acuerdo de Reorganización, es claro que los mismos quedan sujetos a los términos del Acuerdo en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal."² (Subrayas fuera del texto original).*

Corolario de lo narrado, en criterio de este despacho, las afirmaciones de la parte ejecutada han quedado en el simple y llano plano de las afirmaciones huérfanas de prueba en la contienda; porque esa sola manifestación no alcanza a desvirtuar la legalidad del título base de recaudo compulsivo, pues téngase en cuenta que el proceso de liquidación que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no fue aprobado acuerdo alguno entre las partes que haga tránsito a cosa juzgada, esto es, no se finiquitó por una decisión de fondo, sino por el contrario se terminó anormalmente por auto de desistimiento tácito el cual opera como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, aunado a ello, no se presenta una identidad de partes, objeto y causa.

Cabe resaltar, que si bien la figura de desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P. no está previsto para los procesos de reorganización empresarial o de liquidación judicial, la Superintendencia emitió concepto³, previendo la aplicación de la figura en mención a los procesos de especial contenido previstos en la Ley 1116 del 2006, a saber: *"- A propósito de la entrada en vigencia el Código General del Proceso, el Artículo Primero de la Resolución 500-00000 6 del 4 de enero de 2016, emanada de este Despacho, estableció: **"A partir del primero (1) de enero de 2016 las actuaciones de carácter jurisdiccional que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, se tramitan conforme a lo establecido por la Ley 1564 de 2012"**. - Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, prescribió lo siguiente: "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; "d) Decretado el*

¹ Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

² https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-008094_DE_2019.pdf

³ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-181719.pdf

desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; "e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; "f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; "g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; "h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Subrayas fuera de texto). De lo expuesto se desprende que las normas del Código General del Proceso aplican en las actuaciones de carácter jurisdiccional que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, en los términos y condiciones ya indicadas. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso tener en cuenta la prevalencia de las reglas y principios que amén de su especialidad, orientan el régimen de Insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006, sobre cualquier otra norma de carácter ordinario que le sea contraria, según lo prevé de manera expresa el artículo 126 ibídem. En efecto, es relevante el poder inquisitivo conferido al juez del concurso, como se puede apreciar en razón de principio de "Universalidad" del proceso concursal, como de las potestades de las que puede hacer uso, tales como: "Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia; "Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor"; y en general las atribuciones para dirigir el proceso y lograr que se cumplan sus finalidades, todas ellas enfocadas a la impulsión y celeridad de los procesos concursales, a tono con los mandatos previstos en los artículo 4º y 5º de la Ley 1116 de 2006, lo que implica a juicio de esta oficina que el desistimiento tácito en este tipo de procesos, habrá de ser analizado detenidamente por el Juez del concurso en consideración a tales reglas. (...)".

Por lo anterior, es claro que los efectos que emergieron de la terminación por desistimiento tácito únicamente le son aplicables al proceso de reorganización-liquidación judicial y no al proceso ejecutivo hipotecario que aquí es objeto de estudio; habida cuenta que son disímiles, pues, si bien, inicialmente se incorporó al liquidatorio, lo cierto es que al no existir decisión de fondo en aquel, es preciso continuar con el presente trámite, pues jurídicamente no existe argumento alguno para acceder a lo pretendido, deviniendo la improsperidad de los medios defensivos expuestos.

En lo referente a la excepción signada: *"PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO COMO LO SON LA HIPOTECA Y PAGARES PRESENTADOS AL COBRO JUDICIAL MEDIANTE ESTE PROCESO".*

El mandatario de la ejecutada, aduce que el mandamiento de pago se libró el día 19 de abril de 2010 y se notificó por estados el 22 del mismo mes y año, no obstante la ejecutada se notificó personalmente el 25 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido 9 años y 7 meses entre el auto de mandamiento de pago y la notificación, operando a todas luces el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad con el artículo 94 y 95 del CGP

A su turno la apoderada del Banco, señala que el trámite de reorganización empresarial interrumpe los términos de prescripción e inoperancia de la caducidad de los créditos de un deudor ya sea persona natural o jurídica, en atención a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, es de reiterar que, la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Así, la prescripción extintiva *"...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado"*⁴; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demande (art. 1625, num. 10 del C. C.).

En este orden de ideas, para que proceda la prescripción extintiva, es necesaria la presencia de algunos requisitos de viabilidad, como son: (a) La prescriptibilidad del crédito, (b) La inacción del acreedor, y (c) El transcurso del tiempo.

En tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva del pagaré incoado prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el Art. 789 del C. Co., por lo tanto, es pacífico el cumplimiento del primer requisito, al configurarse por la propia Ley, la posibilidad de aplicar la figura de prescripción.

En referencia a la inacción del acreedor, señala el artículo 2535 del C. C. que, *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Como se dijo, este fenómeno prescriptivo se justifica o tiene fundamento en el hecho que, el deudor no puede estar sujeto a la inactividad del acreedor para el cobro de la obligación, pero este hecho justificativo tiene sus excepciones, cuando la inercia del acreedor es forzada, por estar imposibilitado para actuar, como cuando la obligación que se trata está sometida a plazo o condición.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"*⁵

Ahora, en lo atinente al transcurso del tiempo, es necesario que, aquel se encuentre agotado y que además no se hayan presentado la figura de interrupción o suspensión del término de prescripción.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez, cuyo soporte, se encuentra regulado en el artículo 2513 del Código Civil que dice que *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; **el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.**"*

4 HINESTROSA, Fernando. "La prescripción Extintiva de las Obligaciones". Segunda Edición, junio de 2006. Universidad Externado de Colombia, pp. 141.

5 En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...", es "...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur"(subraya la Sala)."

De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella. De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable de interrupción y suspensión, en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente la posible extinción del derecho.

Así entonces, dicha prescripción extintiva puede ser objeto de interrupción, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, que indica *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."*

En este orden de ideas, la prescripción se interrumpe por un hecho del deudor, que es la denominada interrupción natural, o por un hecho del acreedor, al ejercer mediante un proceso ejecutivo la acción cambiaria, que sería entonces la denominada interrupción civil.

Los efectos de la interrupción de la prescripción, son necesariamente que, se borra todo el tiempo transcurrido, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida la causal, el término de prescripción debe contarse nuevamente.

En lo tocante con el tema de la interrupción civil de la prescripción se tiene que, el artículo 94 del C. G. del P., normativa vigente desde el 1º de octubre de 2012, señala que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** ... El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."*

De lo expuesto entonces se infiere que, para que, se produzcan los efectos de la interrupción civil de la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, es necesario que, el auto admisorio o el mandamiento de pago de aquella, esto es de la demanda, se *notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, **pues de lo contrario, los efectos de la interrupción sólo se producirán a partir de la notificación del demandado.***

Dilucidado lo anterior, en el sub lite, se tiene que el título valor pagaré se suscribió entre las partes, el 3 de abril de 2008, ante el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, se formuló la demanda ejecutiva el día 12 de abril de 2010, librándose mandamiento de pago el 19 del mismo mes y año, notificado por estados el 22 de abril de 2010.

Así las cosas con la presentación del libelo genitor, esto es, el 12 de abril de 2010, se interrumpió la prescripción, e interrumpida ésta, el término de tres (3) años, inicia a contar de nuevo. Ahora, si bien, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, admitió el proceso de reorganización empresarial el 1º de julio de 2010, lo cierto es, que este despacho, solo conoció tal providencia el 16 de diciembre de 2011, razón por la cual, en auto de 12 de enero de 2012, se remitió el asunto, para que sea incorporado al mismo y a voces del artículo 72 de la Ley 1116 de 2006, se interrumpió nuevamente el término de prescripción.

Es de aclarar que, la prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, tal y como dispone el artículo 94 del CGP, no obstante, si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

De donde deviene que, se presenta una errónea interpretación de los términos invocados por el apoderado judicial de la ejecutada, puesto que, la prescripción no se produce en forma instantánea por el simple hecho de no notificar a su prohilada de la orden coercitiva del pago, sino que, ocurre por el paso del tiempo, -reitérese, 3 años-, término que, aun no había fenecido, al momento de la notificación de la parte ejecutada, esto es, el 25 de noviembre de 2019, dado que, el término del año para notificarla deviene en la aplicación o no de la interrupción de la prescripción, más no en la configuración *ipso facto* de la prescripción extintiva.

Finalmente, se tiene que la aplicación del numeral 6º, del artículo 95 del C.G.P, no tiene cabida en el presente asunto, habida cuenta que el desistimiento tácito se ocasionó en el proceso especial de reorganización empresarial, como tantas veces se ha dejado señalado y no en el asunto de marras, razones las anteriores más que suficientes para señalar que la excepción propuesta sea desestimada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: "*EL DERECHO NO EXISTE, ESTE DERECHO EXISTIÓ PERO PERECIÓ*"; "*COSA JUZGADA*" y "*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE DOCUMENTOS BASE DE RECAUDO EJECUTIVO COMO LO SON LA HIPOTECA Y PAGARES PRESENTADOS AL COBRO JUDICIAL MEDIANTE ESTE PROCESO*", propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución formulada por El BANCO COLPATRIA, contra la señora ALEXANDRA VILLEGAS CRUZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

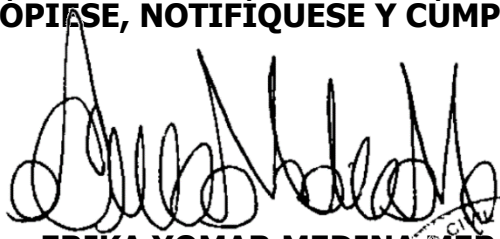
TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Código General del Proceso. Para tal fin, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesario.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor del demandante. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: La presente providencia se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **3 de junio de 2020**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ